

TOCA DE REVISIÓN. NO. 046/2017-P-3

RECURRENTE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE NACAJUCA, TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: M.D. ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIO: LIC. ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Revisión número **REV-046/2017-P-3** interpuesto por ***** en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, en contra de la sentencia de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 445/2015-S-1 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en nueve de febrero de dos mil diecisiete, ***** en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, hizo valer Recurso de Revisión en contra de la Sentencia definitiva de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 445/2015-S-1, promovido por *****.

SEGUNDO. - Por oficio número TCA/S-1/214/2017, de dos de mayo de dos mil diecisiete, fueron remitidos los autos del presente recurso y el original del expediente administrativo, al Magistrado Presidente del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, a efectos de pronunciarse sobre la admisión o no del mismo, siendo que por acuerdo de seis de junio de dos mil diecisiete, lo tuvo por admitido y dio el trámite de ley, designándose como ponente a la Magistrada de la Tercera Sala. En proveído de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el Presidente de este Tribunal, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora del principal respecto de la vista concedida en relación al presente recurso.

TERCERO. - Es un hecho notorio que la Ley de Justicia Administrativa fue abrogada, aprobándose una nueva por la XLII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, que ordena en sus artículos 163, 164 y transitorio segundo, la integración de la Sala Superior, entre cuyas atribuciones se encuentra prevista, la de resolver los recursos que debían resolverse por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos a las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado,

correspondiendo este recurso a la ponencia tres de la Sala Superior.

CUARTO. - Por oficio número TJA-SGA-1254/2017, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se remitió el presente recurso de revisión, a la Tercera Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, para la formulación del proyecto de resolución que corresponda, y

CONSIDERANDO

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN 046/2017-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación directa con el párrafo segundo del artículo segundo transitorio del Decreto número 108, por el que expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. La sentencia recurrida, en la parte relevante literalmente dice:

“V.-Existencia del acto reclamado. Esta Sala procede a verificar la existencia del acto impugnado por la accionante, el cual esencialmente lo hizo consistir: "En la ilegal destitución verbal del que fui objeto por parte del **Jefe del Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento constitucional del H. Municipio de Nacajuca, Tabasco**; quien le dijo que estaba dado de baja como Director de Atención Ciudadana, y que yo pasara con el jurídico para tramitar mi liquidación, y que si yo no estaba de acuerdo, que interpusiera mi demanda".
Situación que no fue desvirtuada por la autoridad municipal al no haber comparecido a juicio a dar contestación a la demanda y por ende no ofreció ningún elemento de prueba.
Planteada así la litis, cumple decir que el artículo 240, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que entre otras cosas señala que en caso de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, precisa que ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla, hipótesis que surte en el caso para las autoridades demandadas a quienes les corresponde acreditar y

probar las proposiciones de hechos en que funden sus acciones y excepciones, por ende, su negativa (ante el acto reclamado) envuelve una afirmación, sin que haya ofrecido constancia alguna para desvirtuar lo dicho por el quejoso, por lo que, esta Sala tiene por cierto el hecho de que el impetrante ***** fue destituido verbalmente el día tres de julio de dos mil quince; valorando que la carga procesal de justificar que el actor fue destituido como se dijo, corresponde a la autoridad municipal ya que el acto que se les atribuye es de carácter negativo, el cual está excluido de prueba, conforme a lo que dispone el artículo 238, fracción 11 del Código adjetivo invocado, en consecuencia, son las autoridades las que debieron probar que su actuación se realizó conforme a las formalidades esenciales de la Ley que rige el acto impugnado, esto es, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la que puntualmente indica el procedimiento que se debe instaurar en contra de los funcionarios públicos, por faltas administrativas que haya cometido.

VI.- Materia de fondo del asunto. Analizadas las constancias que integran la causa, esta autoridad jurisdiccional que resuelve, determina que el reclamante ***** demostró la acción que hizo valer en contra de la autoridad que señaló como responsables, por las razones que a continuación se exponen:

Argumenta el impetrante en su concepto de violación; **Que al presentarse con el 02 de junio del presente año con el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento constitucional del H. Municipio de Nacajuca, Tabasco;** le dijo que estaba dado de baja como Director de Atención Ciudadana, y que yo pasara con el jurídico para tramitar mi liquidación, y que si yo no estaba de acuerdo, que interpusiera mi demanda, violando mis derechos humanos establecidos en los artículos 1, 5, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que en razón de lo anterior es evidente que fui destituido ilegalmente de mi cargo por una autoridad totalmente incompetente para ello, sin respetar mis garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, en franca violación de mis derechos humanos contenidos en los artículos 1º, párrafo segundo y tercer de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y sin haberme dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

La autoridad responsable PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO; al no producir su contestación de demanda, se le tuvo por cierto los hechos que le imputa el quejoso.

En efecto, se viola en perjuicio de la parte actora lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como lo establecido en el diverso 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al no haberse agotado, previamente a su destitución, el procedimiento que marca las leyes, para determinar si existe la causal para separarlo del encargo, empleo o comisión que tenía asignado como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Centla, Tabasco.

Resulta conveniente precisar el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que en su parte conducente disponen:

"14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con Interioridad al hecho

(..)"

"16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

(..)"

De las disposiciones legales en cita, se desprende lo relativo a la garantía de seguridad jurídica para los gobernados, con la cual se impone la obligación a las autoridades para que cumplan con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados, constituyendo elementos fundamentales tendientes a demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que les causa un perjuicio no se dicta de un modo arbitrario, sino en estricta observancia de la ley que la rige, máxime que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad jurídica "es la certeza que debe tener el gobernado de su persona, familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad," pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos legales, cumpliendo de manera principal con lo establecido por la Carta Magna.

Bajo el mismo orden de ideas, resulta necesario señalar, que se considera que un acto de autoridad cumple con lo previsto en la ley, siempre que este se encuentre debidamente fundado y motivado, y sea emitido por escrito por autoridad competente, con todas las facultades que las leyes le confieran y en caso de que éste no cumpla con los requisitos esenciales no puede considerarse como un acto legal. En el caso la demandada tenía la carga de comprobar con medios de convicción idóneos que el actor jamás, fue destituido, esto es, que el acto del que se duele la impetrante no existe, circunstancia que en la especie no aconteció; de ahí que tampoco, de las actuaciones que obran en el expediente administrativo existan constancias que acrediten que la orden de baja se haya notificado mediante resolución alguna para desvirtuar el acto que se les atribuía, ya que lo correcto hubiere sido que la responsable demostrara con medios fehacientes la destitución o baja, al ser las que tienen mayores posibilidades de rendir la prueba, porque precisamente las autoridades administrativas son las que conservan en su poder toda la documentación necesaria que contiene el movimiento de personal, entendiéndose por esto su alta, baja cese o destitución, control de entradas y salidas, faltas etcétera; y si por el contrario, la actora probó su destitución o baja realizada de manera verbal, con el material probatorio que ofreció y al tenerse por ciertos los hechos que le imputo a la autoridad, al no haber comparecido al presente juicio.

Por lo que, esta Sala estima que no hay duda que la responsable dejó de observar las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en los numerales 14 y 16 Constitucionales, 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; al no ajustarse al procedimiento previsto en el citado numeral, para separarlo de su cargo que venía desempeñando como Director de Atención Ciudadana, del H. Ayuntamiento de Municipio de Nacajuca, Tabasco, en consecuencia la destitución, separación o cualquiera que sea el nombre con el que quieran llamar a dicho acto jurídico, del cual fue objeto el actor, no puede producir efectos, al emitirse de manera verbal, siendo que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino por un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal, circunstancia que en el caso la autoridad demandada, no siguió, ya que de manera verbal determinaron destituir al impetrante, a pesar que la Carta Magna obliga a las autoridades a realizar sus actos jurídicos administrativos, por escrito, conforme a las formalidades esenciales que rigen a dicho procedimiento.

Ante tales circunstancias, esta Sala determina de conformidad con lo previsto en el **artículo 83** fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **ilegal** el acto que se impugna, así como la omisión de instrumentar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del quejoso, en el que se le respetaran todas las formalidades de ley, pues el actuar del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca, Tabasco, **dejó al accionante en estado de indefensión**, en los términos que se precisaron en la presente sentencia. Orienta lo expuesto por analogía la tesis del título y contenido:

"ORDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS. Si una autoridad responsable, dicta una orden verbalmente, que luego el afectado

recurre en amparo y comprueba su existencia por medio de testigos, con esa prueba queda acreditada la existencia de la orden que se reclama, sin que sea obstáculo para estimarlo así, la circunstancia de que la orden haya sido verbal y no escrita, pues este dato, en lugar de servir como elemento para no tener por comprobada la existencia de la orden susodicha, es una razón más para estimarla violatoria del artículo 16 constitucional, que exige, entre otros requisitos, que todo mandamiento de autoridad debe ser por escrito."

Por tanto, si la separación del servidor público ***** del cargo que ostentaba fue **injustificada**, implica como consecuencia lógica y jurídica, la obligación del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca, Tabasco, de reinstalar la quejosos (sic.) ***** al cargo que venía ocupando como servidor público **Director de Atención Ciudadana, del H. Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca, Tabasco**, así como el pago de las **prestaciones** a que tiene derecho, y que le fueron retenidas, desde el **dos de junio de dos mil quince**, hasta el día en que se concrete el pago y se de cumplimiento a la presente sentencia, en razón de que sus salarios le fueron retenidos a partir de la fecha citada, ello dado que las demandadas no acreditaron que solventaron la misma.

Así, para esta Sala las prestaciones que se acreditan y tiene derecho el quejoso hasta esta data, máxime que esta **autoridad está obligada a realizar la interpretación jurídica en mayor beneficio de los intereses de los justiciables**, conceptos y montos que se tomaran en cuenta al momento de fallar el incidente de liquidación por prestaciones respectivo, previsto en el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

No obstante a lo anterior, esta Sala deja a salvo los derechos del justiciable ***** para acreditar en el incidente de liquidación respectivo, cualquier otra prestación que percibía por el desempeño de su trabajo, así como la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras de salarios y prestaciones que se hayan generado desde el treinta de septiembre de dos mil catorce, hasta el día en que se concrete el pago."

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."¹

IV. El inconforme hizo valer un agravio en contra de la sentencia impugnada, mismo que se sintetiza a continuación:

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- Que debió determinarse la incompetencia por inhibitoria, lo cual omitió valorar la sala responsable, así tampoco previno al actor del principal para que regularizara su libelo inicial de demanda, ya que era oscuro y abstracto, toda vez que lo que se reclamó en el juicio de origen fue un despido injustificado, contraviniendo el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa local y el 14 Constitucional, pues la sala no revisó la demanda interpuesta y sus anexos, porque si así lo hubiera realizado habría advertido que se trata de un despido injustificado, confesando el actor que su relación es de índole laboral y no administrativa.

La irregularidad acaecida evidencia que la sala emisora no es la facultada para dirimir la controversia, en el entendido que las autoridades sólo pueden realizar lo que expresamente esté en sus facultades, siendo claro que la competencia del asunto es índole laboral, y en todo caso, deben enviarse los autos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en base a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

Al respecto, este órgano colegiado determina que el agravio esgrimido por el inconforme es **PARCIALMENTE FUNDADO**, por las razones que a continuación se expresan.

Es atinado el planteamiento del recurrente cuando señala que la sala emisora no advirtió de autos del expediente de origen, que el acto reclamado es de índole laboral y no administrativo, y por ende este Tribunal está impedido para conocer y fallar en definitiva en el asunto.

Se dice lo anterior porque de la minuciosa lectura al libelo inicial de demanda, se advierte que el acto impugnado consistió en; *“El despido injustificado, la Reinstalación del trabajo y la Indemnización Constitucional.”* Señalándose como pretensiones en juicio las siguientes: *“Se condene a la autoridad demandada a dar cumplimiento al acto impugnado y que me sea reinstalado en mi trabajo, asimismo se realice la Indemnización*

de Ley, consistente en el pago de tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional, a que tengo derecho el actor por el injusto despido del que fui objeto por parte de los demandados, debiéndose tomar como base para cuantificar el pago de todas y cada una de las prestaciones que se reclamen el salario que se menciona en los hechos de la demanda; lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 48, 49 y 50 fracción III de la Ley Federal del Trabajo en vigor: Además de los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa en el estado, los cuales expresan...”

Atendiendo dicho escrito inicial de demanda, y contrario a lo sostenido por el recurrente en este tópico, la sala emisora sí previno al actor del principal, mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil quince, en el sentido de que: *“...el actor no expone en forma precisa y clara el o los actos que impugna, así como fecha de notificación del acto impugnado...”*

En desahogo a la prevención de mérito, el actor del principal presentó un escrito en once de agosto de dos mil quince, en el cual precisó como actos a impugnar en el juicio de origen, los siguientes: *“La ilegal determinación formulada del despido injustificado realizado en mi contra, por el presidente municipal ***** el día 3 de julio del 2015 ya que es represaría (sic) del hoy presidente municipal que toma hacia mi persona ya que recalca que es por no haber votado por su partido en las anteriores elecciones. Solicito que me sea reinstalado (sic) a mi puesto de atención ciudadana en el ayuntamiento de Nacajuca.”*. así también, en el mismo escrito, señaló como pretensiones en juicio: *“La reinstalación en el trabajo que desempeñaba, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, que se me paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en base al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Igualmente, se condene a la autoridad demandada a dar cumplimiento al acto impugnado y que sea reinstalado en mi trabajo y/o se realice la indemnización de ley, consistente en el pago de tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional, a que tengo derecho por*

el injusto despido del que fui objeto por parte de los demandados, debiéndose tomar como base para cuantificar el pago de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman el salario que se menciona en los hechos de la demanda; lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 48, 49 y 50 fracción III de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Además de los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, lo cuales expresan...”

En virtud de lo trasunto anteriormente, es claro que el actor del principal, al desahogar la prevención, reiteró que el juicio contencioso administrativo que interpuso era para combatir el supuesto DESPIDO INJUSTIFICADO del que fue objeto por parte de la autoridad demandada, esto al señalar que existía una relación laboral que los vinculaba, pues se desempeñaba como “Director de Atención a ciudadanía” en el H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, a como se advierte del primer punto de hechos de su libelo inicial de demanda.

En ese sentido, el acto impugnado constituye una cuestión de carácter laboral, no administrativo, por ende, los magistrados que suscriben esta sentencia, advierten que, en el juicio principal, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 42, en concordancia con el numeral 16, ambos de la Ley en la materia, teniendo como consecuencia el sobreseimiento del juicio contencioso. Preceptos legales invocados que dicen a la letra:

“ARTICULO 16. *Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:*

I.Los actos jurídico administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos

descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV. Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V. Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.”

“ARTICULO 42. *El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:*

(...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

De lo trasunto se desprende, que las Salas de este Tribunal sólo son competentes para conocer de los actos jurídico-administrativos, que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, orden, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; en el que se determine la existencia de una obligación fiscal; las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos; actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta y las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa; hipótesis normativas que en el caso concreto no se cumplen, ya que lo que se controvierte es un despido injustificado verbal.

Bajo esa tesis, este Pleno advierte que en el planteamiento del libelo inicial de demanda y en el escrito de desahogo de la prevención, el actor fue claro en establecer que el acto materia de controversia ante este Tribunal era un despido injustificado, a lo cual la sala emisora hizo caso omiso, soslayando analizar el caso al tenor de los citados artículos 16 y 42 de la Ley en la materia, para advertir de oficio la improcedencia del juicio, aún y cuando el último precepto legal invocado le conminaba a revisar si en el caso se actualizaba o no alguna causal de improcedencia. De ahí lo parcialmente fundado del agravio esgrimido por el recurrente.

Aunado a lo anterior, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario considerar lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al régimen que corresponde a la relación jurídica que tiene el actor del principal con la autoridad demandada, así como lo reclamado por el actor del juicio de origen, además que en el caso concreto, como lo confesó el recurrente en el punto 1 de los hechos de su demanda inicial, mantenía una relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, y en ese sentido, la autoridad demandada actúa como Patrón y no en su calidad de autoridad administrativa, máxime que, el acto impugnado no es una resolución definitiva en materia de responsabilidades administrativas, sino, en todo caso, un supuesto despido injustificado efectuado de forma verbal.

En este contexto, aun cuando la fracción I del artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, prevé la competencia de este Tribunal para conocer de los actos que las autoridades Estatales, Municipales sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen o

ejecuten un agravio de los particulares, no menos cierto es, que el acto impugnado, notoriamente se trata de un asunto de carácter estrictamente laboral, pues el despido injustificado verbal, y el otorgamiento de prestaciones laborales conforme a la ley respectiva, que constituyen las pretensiones de la *Litis* original, son de dicha naturaleza.

Se robustece lo anterior, cuando el actor del principal refiere en su escrito inicial de demanda que sí tiene la certeza de que fue despedido injustificadamente, al señalar en el punto segundo del capítulo de hechos lo siguiente: *“...el día 2 de junio del presente año mediante llamada telefónica me informan que me presente al departamento de Recursos Humanos y es entonces donde el Jefe de dicho departamento, de manera verbal me informa que estaba dado de baja como director de Atención a Ciudadanía y que yo pasara con el jurídico para tramitar mi liquidación y si no estaba de acuerdo que yo interpusiera mi demanda es entonces que le solicite mi memorándum de baja, la cual me informe dicho Jefe de recursos humanos que no es posible entregarme ya que por instrucciones del Presidente Municipal Pedro Landero López quien dijo que no se me otorgara nada por escrito, todo lo anterior sin la explicación del porque (sic) de mi despido.”* Lo que continua describiendo en el punto tercero del mismo capítulo al decir: *“...después de diez días busque de nueva cuenta al Presidente Municipal ***** , para preguntarle del motivo de mi baja a lo cual respondió que era por presión de algunos compañeros dentro de la administración y me cito (sic) el día 3 de julio del presente año porque ese día me iba a dar una gratificación, pero no me informó ni enteró nada respecto mi despido sólo se limitó a informarme que me presentaría con el día 8 de julio del presente año en la cual me dirá de cuanto es la gratificación que me corresponde por los años laborados, pues no piensa regresarme a mi puesto ya que fui un traicionero por no apoyar a su partido político...”*

Al respecto, es evidente que el accionante del principal no combate ninguna resolución administrativa que pueda ser dilucidada a través del juicio contencioso, pues incluso de las propias manifestaciones que hizo en autos, reitera que se trata

de un despido injustificado verbal. De ahí que no pueda inferirse válidamente la existencia de un acto y/o resolución administrativa definitiva que actualizara la competencia de este Tribunal, lo que no analizó oficiosamente la sala de origen en el fallo recurrido.

Bajo esa tesitura, lo procedente es **revocar la sentencia combatida**, y en plenitud de jurisdicción este Pleno **determina el sobreseimiento del juicio contencioso**, al advertirse de oficio una causa de notoria improcedencia el juicio principal, establecida en la fracción VIII del artículo 42, en concordancia con el numeral 16, ambos de la anterior Ley de Justicia Administrativa local.

Al respecto, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la invocada Ley y por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la invocada Ley, este órgano colegiado está facultado para hacer valer de oficio una notoria causal de improcedencia del juicio contencioso, en atención a los razonamientos que se explican a continuación.

En primer orden es importante señalar, que la anterior Ley de Justicia Administrativa local establecía en el último párrafo de su artículo 42, que las causales de improcedencia serían analizadas de oficio, sin condicionar a los juzgadores de sede administrativa a determinado momento para el análisis de las mismas. De ello se sigue, que la obligación legal imperaba para cualquier momento.

Asimismo, conviene resaltar, que tal precisión se ha reiterado en la actual Ley de Justicia Administrativa local, dado

que en el último párrafo del numeral 40, se estableció, que las causas de improcedencia son de estudio preferente, que éstas deberán quedar probadas plenamente y su análisis se realizará en cualquier momento, **ya sea de oficio o a petición de parte**, imponiéndose en el caso hacerlo de oficio.

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 42, de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en concordancia con el artículo 40 de la relativa Ley en vigor, se llega a la conclusión, que las causas de improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo local, resultan de estudio preferente para los juzgadores de sede administrativa y pueden analizarse en cualquier momento de manera oficiosa o a petición de parte, lo cual incluye tanto a la primera como a la segunda instancia del órgano jurisdiccional y de constatarse en la revisión que interponga la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva dictada por la Sala Unitaria, la actualización de alguna de estas, deberá declararse la improcedencia y por ende el sobreseimiento del juicio, pues no debe perderse de vista que dichas causales constituyen presupuestos procesales, que si no se surten impide a cualquier juzgador tomar una decisión de fondo. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis siguiente: **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”**²

² Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En ese contexto, a como se estudió previamente, se ha establecido que los actos que impugnan los actores en el juicio principal, son de índole laboral. De ahí que, en la especie, no se acredita la actualización de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 16 de la anterior ley de justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En ese sentido cabe resaltar que, en todo caso, el órgano jurisdiccional ante el cual debió promover su demanda el accionante, era el Tribunal de Conciliación y Arbitraje local, en atención al artículo 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y no ante esta sede jurisdiccional administrativa.

Así, este órgano colegiado advierte que el juicio planteado no cumple con los requisitos de procedencia, siendo criterio de este pleno, que cuando se alegue como acto impugnado un despido injustificado respecto de una relación laboral, no administrativa, este Tribunal carece de competencia material y debe sobreseerse el juicio, dejando a salvo los derechos del actor del principal para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

Lo anterior no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 Constitucional, pues esta prerrogativa se encuentra sujeta al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como resulta la imposición procesal al gobernado de presentar su recurso ante el tribunal competente, toda vez que este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente. Esto

tal y como se ha sostenido en el **criterio jurisprudencial** bajo el rubro: “**INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS**”.³ Tesis que constituye jurisprudencia y por ende de observancia obligatoria para este Tribunal.

Lo anterior sin soslayar que en el juicio de origen se hizo efectivo el apercibimiento a la demandada en el sentido de tenerle por cierto lo aducido en la demanda inicial, esto al no haber contestado oportunamente la demanda, sin embargo, esto en nada desvirtúa la naturaleza del acto reclamado ni la *Litis* a dilucidar, ya que dicha consecuencia procesal no faculta a las salas de este Tribunal para conocer y resolver asuntos de carácter estrictamente laborales, pues ello implicaría erigirse como Tribunal en esa materia, haciendo nugatorias las facultades otorgadas por el legislador en la Ley en la materia.

En las narradas consideraciones, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina **REVOCAR** la Sentencia Definitiva dictada en el Juicio Contencioso Administrativo 445/2015-S-1, ante la improcedencia del citado juicio que se advierte de oficio, imponiéndose en el caso, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 42 fracción VIII y 16 de la anterior Ley de Justicia

³ Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente. Localización: 2010356. 2a./J. 146/2015 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Pág. 1042.

Administrativa local, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete, **SOBRESEER** el juicio contencioso administrativo mencionado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Se **REVOCA** la Sentencia definitiva dictada en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, por la Primera Sala dentro del Juicio Contencioso Administrativo 445/2015-S-1, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO IV** de la presente resolución.

SEGUNDO. – En plenitud de jurisdicción, se declara la **IMPROCEDENCIA** del Juicio Contencioso Administrativo 445/2015-S-1, y consecuentemente, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del citado juicio, al haberse actualizado una causa de notoria improcedencia, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO IV** del presente fallo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y

105 de la Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvase los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. - **Cúmplase.**

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Revisión 046/2017-P-3 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”